

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio venció el 14 de noviembre de 2023. El 07 de noviembre corriente, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función del titular del juzgado como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 16 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00460 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Yuly Andrea Cubides Tirado.
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Resuelve sobre medidas cautelares – autoriza dependientes – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 1356.

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial pronunciándose con relación al auto inadmisorio, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Y en vista de que la demanda subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del mismo Código, es decir, a **librar orden de pago.**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se observa que en dicho escrito se solicita se decreten dos medidas diferentes; una referente al embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **VKK64D**; y la otra del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de ahorros identificadas con los números 470249964 del Banco Davivienda S.A. y 627360749 de Bancolombia S.A. Adicionalmente solicita que se oficie “...*OFICIAR a las entidades DATACRÉDITO y CIFIN con el objetivo de que dichas entidades confirmen qué otras cuentas bancarias pudieren poseer el ejecutado para que sobre ellas recaiga la cautela pretendida...*”. Por lo que se accederá a ello por estimarse procedente.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva**, en favor del **Banco Davivienda S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7; y en contra de la señora **Yuly Andrea Cubides Tirado**, identificada con cédula de ciudadanía 1’020.421.047, con ocasión al presunto **pagaré 10272856**, por la suma de **ciento setenta y seis millones noventa mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$176’090.248.00)** por concepto de **CAPITAL**, suma que integra las acreencias No. **04410804599912897, 05903037400634548** y **06103037400634536**; más la suma de **treinta y tres**

millones trescientos quince mil cuatrocientos ocho pesos (\$33'315.408.00), por concepto de los presuntos **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS** liquidados desde el 20 de febrero hasta el 28 de septiembre de 2023, a una tasa del 31,61%; y por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital, liquidados a partir del **10 de octubre de 2023** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a la demandada de manera personal; para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso o conocimiento a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Se advertirá a la parte demandada, que surtida la notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar la presunta obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además de suministrarle con la notificación los datos del proceso y del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan los derechos que como parte demandada les asiste.

Tercero. Se **DECRETA** el **embargo**, y posterior **secuestro**, del vehículo de placas **VKK-64D**, clase MOTOCICLETA, marca KYMCO, año 2016, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia, de presunta propiedad de la señora **Yuly Andrea Cubides Tirado**, identificada con cédula de ciudadanía 1'020.421.047. Por secretaria, remítase el oficio respectivo a la entidad correspondiente.

Cuarto. Se **DECRETA** el **embargo** y retención de los dineros que posea la demandada señora **Yuly Andrea Cubides Tirado**, identificada con cédula de ciudadanía 1'020.421.047 en las cuentas de ahorros identificadas con los números 470249964 del Banco Davivienda S.A., y # 627360749 de Bancolombia S.A. Por secretaria, remítase el oficio respectivo a las entidades correspondientes.

Quinto. Se accede a la solicitud de “...OFICIAR a las entidades DATACRÉDITO y CIFIN con el objetivo de que dichas entidades confirmen qué otras cuentas bancarias pudieren poseer el ejecutado para que sobre ellas recaiga la cautela pretendida...”. Por secretaria, remítase el oficio respectivo a las entidades correspondientes.

Sexto. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Danyela Reyes González**, portadora de la tarjeta profesional N° 198.584 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

Séptimo. Se reconoce como **dependientes judiciales** de la apoderada de la parte demandante, a los Dres. **Shadia Juliana Cerquera Delgado**, identificada con T.P.301.107; **Kelly Julieth Ávila Nieto** identificada con T.P. 362.759; **Isabel Fajardo Quiroga**, identificada con T.P. 379.283; **Katy Elena Villacob Ríos**, identificada con T.P. 222.532; **Mónica Natalya Torres Cañón**, identificada con T.P. 399.871; **Luis Daniel Carreño Roa**, identificado con T.P. 330.540; y **Daniel Felipe Macique Torres**, identificado con T.P. 371.959; por cumplir los requisitos para ello.

Octavo. No se reconocen como dependientes a los señores **Pedro Alejandro González Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.270.158; **Andrés Mauricio Felizzola**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.798.491; **Karen Valentina Quiroga Obando**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.522.448; **Alison Mayerly Vanegas Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.418.703 y **Cristian Geovany Gamba Ardila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.736.792; dado que no se acredita ser profesionales del derecho, pues no registran en el Registro Nacional de Abogados, ni se acredita de manera siquiera sumaria ser estudiantes de derecho.

Noveno. No se accede a la solicitud consistente en “...*todo correo que provenga del dominio de @litigando y personal que acredite vinculación con éstos, queda autorizado en virtud de un contrato de prestación de servicios para la gestión judicial de AECSA, cuyo objeto es el seguimiento, vigilancia, auditorias de procesos judiciales y en general, los servicios derivados de la visita permanente a los Despachos judiciales del país...*”, ya que la solicitud resulta abierta e indeterminada, y al expediente solo podrá acceder los apoderados judiciales con personería reconocida, y las personas expresamente autorizadas para ello.

Décimo. No se accede a la solicitud consistente en “...**PERMITIR** la consulta pública del expediente, por ello **REQUIERO** que el mismo sea de acceso libre en las plataformas **TYBA, SIGLO XXI, Consulta Unificada en Portal de la Rama Judicial del Poder Público y Micrositio del Despacho...**” (negrillas del texto original); ello, por cuanto, por una parte, la información que puede ser pública conforme a la normatividad vigente, no requiere una autorización adicional, pues la misma siempre es visible para cualquier parte en el momento que desee realizar consultas en las páginas web dispuestas por la Rama Judicial para los diferentes fines; y, por otra parte, la demás información del proceso y sus archivos (expediente) solo le compete a las partes, sus apoderados, y las personas que sean autorizadas conforme a las disposiciones legales dada la privacidad de los procesos judiciales.

Décimo primero. Requerir a la parte demandante, para que allegue en **original (físico)**, el presunto título valor base de la ejecución pretendida, con su correspondiente carta de instrucciones, **personalmente, a la sede física del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio Edatel**, sector La Alpujarra, en día y hora hábil para la atención al público, dentro del término de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Décimo segundo. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de informar de la existencia de los títulos presentados y demás datos del respectivo proceso. Librese el oficio correspondiente.

Décimo tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 181



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**